



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2007-01395-00

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P se reconoce personería jurídica al abogado **JORGE DAVID ORTIZ ARIZA** como apoderado judicial del Andrés Felipe Ariza Hernández en los términos y para los efectos del mandato conferido **(consecutivo N° 02)**.

Conforme con lo solicitado por el apoderado judicial, por Secretaría remítasele el link del expediente digitalizado al abogado Jorge David Ortiz Ariza para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1182d25afabbc004b1c3931122c378378ec109b3934c968963fd3a68880f21**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00316-00

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

- (i) Revisado el expediente véase que, junto con el escrito de la demanda, la parte actora allegó Escritura Pública No. 5087 del 17 de marzo 2017 – Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C¹., mediante la cual se realizó la cancelación de hipoteca abierta sin límite en la cuantía de: Banco Davivienda S.A. a: Marcel Giovanni Valencia Vargas y Ana Rita Cabrera Narváez. Sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20651365 allegado al interior del presente asunto, no se evidencia que la referida escritura haya sido registrada. Por el contrario, aparece registrada y vigente la hipoteca referida.

Por lo anterior, previo a realizar algún pronunciamiento en relación con el trabajo de partición, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial el trámite dado a la Escritura Pública No. 5087 del 17 de marzo 2017 – Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., y en tal sentido allegue a esta sede judicial certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20651365, donde conste la cancelación de hipoteca realizada mediante Escritura Pública No. 5087 del 17 de marzo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Folio del 4 al 15 del expediente.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccfd50613671e03736517b5362484aa525151b85e7bd39ec5555204afb5d5**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2018-00865-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el despacho dispone:

1. REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante, Doctor Víctor Hugo Bermúdez Lozano para que se sirva dar cumplimiento a lo que le fue requerido desde auto del 09 de septiembre de 2021, en relación con allegar un certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de división identificado con el F.M.I N° 50N-20086508 para constatar que se registró la medida comunicada mediante OFICIO N° 612 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE. (Oficio que fue tramitado en su oportunidad por el apoderado judicial que representaba al demandante Doctor Luis Bayardo Benavides Quiroz, el 09/07/2021)

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c180dcb955770e4e4b4700031fcc5a9d778d645441a60cce77b8225ed419364a**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 11 de mayo de 2023. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se concede al recurrente el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto para lo pertinente frente a la providencia de fecha 2 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd92d1bb0151f032a68f28cca7321e12bc4dda551243741fc7dea836310f40**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 11 de mayo de 2023. En consecuencia, en aplicación del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., se concede al recurrente el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto para lo pertinente en relación con el auto de 20 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff0128bc74c1eeae353f6edffab6a12a1d383cf42ab5a2df8c1cebb570e307**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00
Auto – Cuaderno nulidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 11 de mayo de 2023. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹, esta sede judicial se dispone corregir el numeral segundo del auto 2 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** formulado en subsidio en el *efecto devolutivo, como se enunció en la parte motiva de la decisión. Se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes”*.

En lo demás, se mantiene incólume el proveído de fecha 2 de marzo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28db5fe30f110ec0ae1559c6f60c0cf28f66b347fd86807723f117e12175bc**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00328-00
Auto - Cuaderno nulidad

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 11 de mayo de 2023. Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.¹, esta sede judicial se dispone corregir el numeral segundo del auto 20 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** formulado en subsidio en el efecto devolutivo, como se enunció en la parte motiva de la decisión. Se remitirá copia digital de toda la actuación ante el superior. Por Secretaría procédase de conformidad y remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes”.*

En lo demás, se mantiene incólume el proveído de fecha 20 de febrero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (4)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03eb3b46fc5ea9f2231a71c705ce85687bbfa4e2a0509d2fa8ad51aeacf97234**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00365-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, el despacho dispone:

1. REQUERIR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) para que en el término de cinco (05) días se sirva remitir la respuesta de fondo respecto del OFICIO N°2620 del 14 de julio de 2021 el cual le fue trasladado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y del cual la entidad UAECD emitió respuesta el 16/09/2021 informando:

En respuesta a su oficio, recibido a través del correo electrónico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) por traslado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y radicado bajo el número de la referencia con relación a su solicitud sobre el inmueble con Chip AAA0005JDLF y saber si se encuentra dentro de las circunstancias de la ley 1561 de 2012, atentamente le informamos:

Consultado el Sistema Integrado de Información Catastral (SIIC) de la UAECD, se observa que su petición ya cuenta con un radicado de trámite en gestión identificado con el número 2021-920197 de fecha 31/08/2021 y por este motivo dimos alcance físico y magnético adicionando los documentos del oficio referenciado a la gestión que se está desarrollando.

Precisamos que este procedimiento amerita además de los estudios técnicos, el concurso de diferentes disciplinas a cargo de los profesionales que gestionan las solicitudes, lo cual implica unos tiempos y el cumplimiento de un procedimiento especial regulado por las normas catastrales y administrativas, razón por la cual gestionamos teniendo en cuenta los principios administrativos de celeridad, eficiencia y en estricto orden de radicación.

Por secretaría elabórese y tramítese el oficio dirigido a la entidad remitiendo copia del oficio N° 2620 y copia de la respuesta que reposa en la página N°235 del consecutivo N°03 del expediente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95487a5cf0f4c7673466a49997ceff41a803374ef1f07a7697160851a871f6a7**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00783-00

- (i) Para continuar con el trámite correspondiente se REQUIERE a: CLAUDIA MARSHELA MÉNDEZ URREA, MARÍA CAMILA MÉNDEZ URREA, BRAULIO MAURICIO MÉNDEZ URREA Y FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ URREA para que por conducto de su abogada, Yolanda Gómez Cerón, remitan copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los poderdantes.
- (ii) Se REQUIERE al apoderado LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZÁLEZ para que informe sobre la gestión de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del auto admisorio del 26/11/2019.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f52d313514539098ec4450c7439aaf017c757939216dc5d403bf73b5764684b**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00075-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.944.887,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f2e94904a93d38c3f9e78cc3d6f4d093c7ab126384575b8ed3566997796039**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2021-00516-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra MARTHA ISABEL ROZO VILLAMIL.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **DQU – 509.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.062 de fecha 7-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbb200dbaa2d272d547ba692835819c6ed58ee31023ee5b4c1bc32a7bb7f36a**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00562-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

I. Argumentos de la recurrente

La recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura por las siguientes razones:

(i) La obligación es inexigible porque *“(...) la deuda se extinguió por su pago total así es como el señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, marcaba con su puño y letra que recibió por parte de la aquí demandada una serie de pagos que tal y como él lo acredita extinguió la deuda ya que por voluntad de las partes (...), no se comprometió al pago de interés alguno, esto es ni de plazo ni moratorios”*.

(ii) No se pactó un interés de plazo del 2% como lo manifiesta la demandante, tratando con esto de hacer incurrir en error al juzgador. Para sustentar lo anterior, allegó fotografía del título ejecutivo tomada por la ejecutada en la cual se evidencia que el espacio para consignar los datos relacionados con el interés remuneratorio estaba en blanco. Indicó, entonces, que el título fue diligenciado de manera irregular y sin el conocimiento ni consentimiento de la aquí demandada.

Traslado del recurso

El apoderado de la demandante solicitó mantener el auto que libró mandamiento de pago, con fundamento en lo siguiente. **(i)** Los argumentos del recurso no corresponden a una excepción previa. Por lo tanto, estos deben ser tramitados y debatidos mediante las excepciones de fondo, ya que las causales de extinción de las obligaciones deben ser decididos mediante sentencia judicial. **(ii)** El recurso pretende enervar la exigibilidad del título valor y del negocio jurídico, con abismales inexactitudes en lo manifestado, y con vicisitudes propias que deben ser debatidas en juicio oral; por lo que no pueden ser resueltas mediante recurso de reposición.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

¹ En la audiencia de 23 de febrero de 2023, como medida de saneamiento del proceso, se ordenó correr traslado del recurso de reposición formulado por la ejecutada, para proceder a su resolución.



Señala el apoderado judicial de la ejecutada que la obligación es inexigible “(...) *la deuda se extinguió por su pago total así es como el señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, marcaba con su puño y letra que recibió por parte de la aquí demandada una serie de pagos que tal y como él lo acredita extinguía la deuda ya que por voluntad de las partes gracias a una relación sentimental que entre ellas existía, no se comprometió al pago de interés alguno, esto es ni de plazo ni moratorios*”.

No obstante, al verificar los aspectos formales del título valor², que son aquellos que pueden ser cuestionados mediante el recurso de reposición, se advierte que, de la literalidad del título allegado para la ejecución contiene una obligación a cargo de la ejecutada, la cual es clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, la exigibilidad (aspecto cuestionado en el recurso) desde el punto de vista del estudio formal de los requisitos del título ejecutivo impone verificar si la obligación se encuentra sometida a plazo condición o si se trata de una obligación pura y simple. En el primer supuesto, impone verificar si el plazo o condición ya tuvo lugar. En ese sentido, en el particular contexto del recurso propuesto, la verificación del pago total de la obligación no es un aspecto que pueda ser debatido a través de la impugnación del mandamiento de pago, porque se requiere agotar la etapa probatoria de este trámite ejecutivo. Ahora bien, en relación con la exigibilidad del título valor, de su literalidad se advierte que es una obligación sometida a plazo, el cual ya se encuentra cumplido, de manera que el pago es exigible al deudor.

Respecto al pago de intereses de plazo se advierte que, al estudiar los requisitos formales del título, la letra de cambio fundamento de este proceso ejecutivo contiene estipulación de interés remuneratorios del 2% por un periodo de 4 meses, esto es, correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre (15 de septiembre de 2019, fecha vencimiento de la obligación). Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por la parte demandada, tendiente a desvirtuar que hubo pacto de intereses remuneratorios durante el plazo para pagar la obligación, se pone de presente al recurrente que los argumentos expuestos en el escrito de reposición deben ser tramitados y debatidos mediante las excepciones de fondo y decididos mediante sentencia judicial una vez se hayan practicado y sometido a contradicción las pruebas allegadas por cada una de las partes (incluida la fotografía del título allegada con el recurso de reposición). No podría anticiparse una decisión en este asunto sin haber agotado la etapa probatoria de este proceso y haber sometido a contradicción las pruebas que pretenden hacer valer cada parte para soportar sus tesis de defensa.

Respecto al interés de mora, se tiene que es aquel interés que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago, como resarcimiento por no haberse realizado el pago en la fecha de vencimiento de la obligación. Si bien es cierto, las

² Relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.



partes no pactaron un porcentaje por concepto de intereses moratorios en la letra de cambio, ello no conlleva a concluir, entonces, que no procede su reconocimiento ante el denunciado incumplimiento de las obligaciones formulado por la ejecutante. En efecto, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio se establece que: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, **será equivalente a una y media veces del bancario (...)**”. De manera que resulta inadmisibles en este punto que la ejecutada manifieste que no se pactaron intereses moratorios. Basta el hecho del retardo o no pago de la obligación de entregar una suma de dinero para que se causen. Ante el denunciado incumplimiento parcial de la obligación en la fecha estipulada en el título, procede entonces el cobro de intereses moratorios, en la forma prevista en el artículo 884 del Código de Comercio. Como no se pactó el valor del interés moratorio, el mandamiento de pago ordenó su pago respecto del capital adeudado conforme con el interés moratorio que certificara la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor del referido artículo, desde el 09 de junio de 2020 (fecha del último pago parcial recibido por la demandante, luego del vencimiento de la obligación-15 de septiembre de 2019).

Así las cosas, véase que en efecto, y según lo pactado en el título valor allegado para el cobro, las sumas adeudas por la señora MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ son exigibles pues: **(i)** a la fecha de la presentación de la demanda, según el estudio formal de los requisitos del título, se advierte que adeuda los rubros correspondientes a intereses de plazo (cifra que se encuentra calculada al 2% por el periodo de cuatro meses sobre el capital de \$250.000.000 millones de pesos), y **(ii)** si bien es cierto, de la literalidad del título valor, se advierte que la demandada con posterioridad a la fecha de vencimiento ha realizado abonos a la obligación, lo cierto es que, fueron aplicados proporcionalmente a interés y capital, de acuerdo con el artículo 1653 del Código Civil. En efecto, si se deben capital e intereses, cuando se realice un pago primero se imputa a los intereses causados (moratorios y remuneratorios), y el excedente se imputa al capital. Por lo anterior, no es posible afirmar, desde el punto de vista del estudio de los requisitos formales del título, que la demandada realizó el pago total de la obligación. Esta situación, será objeto de debate probatorio al interior del presente asunto, de conformidad con las excepciones propuestas, el pronunciamiento sobre los medios exceptivos y las pruebas allegadas y que se practiquen en este asunto.

Así las cosas, lo que se impone es mantener la decisión consistente en librar mandamiento de pago a favor de **GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ**, y continuar el trámite de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de 10 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **MARTHA JANETH RAMÍREZ NÚÑEZ**.



SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:30 A.M., DEL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que continúe la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, interrogatorios de oficio a las partes y práctica de pruebas que fueron decretadas en auto de 29 de noviembre de 2022.

Así las cosas, en la referida audiencia se practicará el testimonio decretado a solicitud de la parte demandada. Se previene al extremo ejecutado para que, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P., asegure la comparecencia del testigo, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 218 del CGP.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se lleve a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c1bb0229b37bb4976477e1b92b971d217ceebcdf3c919de38aed2296a596d**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00643-00

- (i) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (consecutivo N°30)**, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante y su apoderado (a).
- (ii) Una vez surtido lo anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c3a804b13a9319f28041a48d33fc94ad603c19e9dfd5f1b082a619d2140844**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00643-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado general de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (ejecutada).

I. ANTECEDENTES

1. La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza: “**cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**”
2. La que sustentó aduciendo textualmente: “*tal causal de nulidad se configura con ocasión de la decisión adoptada por el Despacho mediante Auto del 25 de octubre de 2022, que señala el rechazo del recurso de reposición presentado por el demandado el 26 de enero de 2022, determinación sustentada en la supuesta presentación ‘extemporánea’ de este. Lo anterior basado en que Despacho omite lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 3*”. Indicó que: **(a)** la demandada recibió el correo electrónico con los documentos para la notificación personal (art. 8, D.806/2020) el 18 de enero de 2022; **(b)** Conforme con el artículo referido, la notificación se entiende surtida dos días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos, esto es, el 21 de enero de 2022. Es en esta fecha en la cual se debe tener por surtida la notificación personal y no el 20 de enero de 2022, como lo señaló el despacho en el auto por el cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la demandada contra el mandamiento de pago. **(c)** El rechazo del recurso negó la oportunidad para estudiar la reposición formulada contra el mandamiento de pago; **(d)** La parte demandante convalidó la actuación al pronunciarse, en el término del traslado, sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada. En consecuencia, solicitó declarar la nulidad del auto de 25 de octubre de 2022 y, en su lugar, estudiar y pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición formulado **(consecutivo N°30)**.
3. Por auto del 07 de marzo de 2023 el juzgado corrió traslado del incidente de nulidad al extremo demandante para que se pronunciara al respecto. No obstante, la parte demandante guardó silencio. **(Consecutivo N°40)**.
4. Téngase en cuenta que por auto de fecha 23 de marzo de 2023 se realizó la apertura a pruebas del trámite incidental. **(Consecutivo N°43)**.

Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide el incidente de nulidad promovido, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso.



Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme con los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho de defensa y debido proceso por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La causal sexta de revisión tiene lugar cuando “*se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”. La nulidad invocada por la parte incidentante (sociedad demandada) no ha tenido lugar, por las siguientes razones:

En primer lugar, en esta actuación no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión; tampoco se ha pretermitido la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado. Sobre este aspecto, téngase en cuenta que no toda irregularidad constituye una nulidad, por lo que el juez debe hacer una interpretación restrictiva de las nulidades, de tal forma que sólo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en el ordenamiento jurídico. De manera que, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causal de nulidad debe ser alegada mediante los recursos previsto en el ordenamiento jurídico, pero “*jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad*”¹.

Fíjese que el supuesto de hecho sobre el cual se fundamenta la solicitud de nulidad consiste en que, según el incidentante, el recurso de reposición que propuso contra el mandamiento de pago fue presentado en tiempo, en la medida que fue radicado dentro de los tres días siguientes al día en el cual se entendió surtida la notificación personal conforme con el otrora artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, no debió rechazarse el recurso con fundamento en su presentación extemporánea. Así las cosas, al confrontar los hechos denunciados como irregulares con los supuestos de hecho de la causal invocada, se advierte que la primera no está enlistada como una causal de nulidad. Esta razón sería suficiente para no declarar la nulidad propuesta.

En segundo lugar, se advierte que la demandada, hoy incidentante, no interpuso ningún recurso contra la decisión contenida en el auto del 25 de octubre de 2022 relacionada con el rechazo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago por haberse presentado de forma extemporánea. En efecto, el 02 de noviembre de 2022, el apoderado general de la sociedad ejecutada allegó memorial al juzgado contestando la demanda, formulando excepciones de mérito y promoviendo el incidente de nulidad que está desatando el despacho. **(Consecutivo N°30)**. Toda vez que el auto de 25 de octubre de 2022 no hizo un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición propuesto (no hubo decisión de fondo sobre el recurso), sino que se pronunció sobre la oportunidad en su presentación (su presentación extemporánea), el ahora incidentante contaba con el recurso de reposición precisamente para cuestionar la situación que ahora denuncia como irregular. Sin embargo, no lo hizo. Por el contrario, presentó esta nulidad que, como se dijo, no se corresponde con el supuesto de hecho descrito en el numeral 6, del artículo 133 del CGP. Lo que pretende con este incidente es revivir un término que feneció.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125-de 2010, en la cual se cita la sentencia C-491 de 1995.



En tercer lugar, no ha tenido lugar la situación denunciada como irregular. En efecto, el recurso de reposición presentado por la demandada contra el mandamiento de pago sí fue presentado de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

(i) el artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) señala que: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**”.

(ii) Sobre este aspecto la Corte Constitucional señaló: “(...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)**”². Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil indicó que: acreditado el envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, “[e]l enteramiento se entiende surtido **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado** salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje”³.

(iii) En el expediente se tiene acreditado que:

- Por auto de 10 de agosto de 2021 el juzgado libró mandamiento de pago a favor de ANDITEL S.A.S. y en contra de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. (**consecutivo N°07**).
- El 26 de enero de 2022, el apoderado de la ejecutada CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. remitió al juzgado correo electrónico con memorial presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago. (**consecutivos N°11 y 19**).
- En el documento contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago el apoderado de la ejecutada consignó: “el Auto que libra mandamiento de pago me fue notificado el (21) veintiuno de enero del 2021, por lo que en virtud de los artículos 118 y 438 del Código General del Proceso (“CGP”) y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a la notificación mediante correo electrónico el dieciocho (18) de enero de 2021, el término para interponer el recurso vence el veintiséis (26) de enero del 2021, siendo este escrito presentado en el término procesal estipulado” (**consecutivo N° 19**).

² Corte Constitucional. Sentencia C-420-2020.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 14 de diciembre de 2022. STC16733-2022.



- El 28 de enero de 2022, la apoderada del ejecutante allegó al juzgado la documental que acreditaba el envío y recepción de la notificación a la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) (**consecutivos N° 22, 23 y 24**).
- En el certificado de trazabilidad del envío de la notificación la empresa de servicio postal consignó la siguiente información: (**Consecutivo N° 23**)

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

| | |
|---|--|
| ESTADO ACTUAL: | Correo Abierto/Leído por el Destinatario |
| FECHA DE ELABORACION: | 18 de Enero de 2022 a las 15:42:59 |
| FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: | 18 de Enero de 2022 a las 15:43:14 |
| FECHA DE APERTURA: | 18 de Enero de 2022 a las 16:17:07 |
| FECHA DE ÚLTIMA APERTURA: | 25 de Enero de 2022 a las 14:51:27 |
| IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: | 152.204.130.178 |

Esto es, que el correo electrónico remitido por la demandante para surtir la notificación personal fue **enviado** y **recibido** por la parte demandada el 18 de enero de 2022.

- La parte demandada en el escrito de nulidad reconoció que efectivamente recibió el correo electrónico el 18 de enero de 2022. Esto es, no hay discusión en torno a que el mensaje de datos para la notificación fue recibido con éxito por parte del demandado el 18 de enero de 2022.
- Según la incidentada, la notificación personal del mandamiento de pago se entiende surtido el 21 de enero de 2022 porque los días 19 y 20 de enero de 2022, son los “*días hábiles siguientes al envío del mensaje*”. Sin embargo, esta interpretación de la norma desconoce la regla establecida por el legislador en relación con la identificación del momento en el cual se entiende surtido el enteramiento. Como se indicó, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes a la fecha en la cual el destinatario tuvo acceso al mensaje. Esto es, el enteramiento se entiende surtido dos días siguientes al día en que en que se pueda tener por acreditado que el demandado recibió el mensaje de datos con la notificación (en este caso correo electrónico). Es a partir del día siguiente a la fecha en que se tiene por surtido el enteramiento del mandamiento de pago que empiezan a contar los términos de traslado, contestación y proposición de recursos.

En este caso, como está acreditado que el correo electrónico fue enviado por la demandante y recibido por la demandada el 18 de enero de 2022, es claro que el enteramiento de la providencia se entiende surtido al finalizar el 20 de enero de 2022, esto es, una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos (miércoles 19 y jueves 20 de enero de 2022). Así las cosas, los términos de contestación, traslado y proposición de recursos iniciaron a correr el 21 de enero de 2022.

De ahí que, se afirmara en el auto de 25 de octubre de 2022, que el demandando contaba entonces contaba los días 21, 24 y 25 de enero de 2022 para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago. La tesis del incidentante, consistente en que la notificación “*se entiende realizada el 21 de enero de 2022*”, implicaría desconocer la regla de los dos días hábiles siguientes a la recepción del correo para tener por acaecido el enteramiento y sería tanto como decir que la notificación se entiende surtida a los tres días siguientes de la recepción del mensaje de datos con el cual se remitieron los documentos para la notificación. Esta interpretación se opone



a la regla fijada en el referido artículo y a la interpretación fijada por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- El recurso de reposición fue presentado el 26 de enero de 2022 (circunstancia que tampoco discute el demandado). Así las cosas, es claro que surtida la notificación personal el 20 de enero de 2022, para la fecha en que fue presentado el recurso este era extemporáneo.

Así las cosas, la irregularidad denunciada no tuvo ocurrencia porque el rechazo del recurso por extemporáneo se fundó en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 318 del CGP.

- Por último, no puede entenderse que la parte contraria convalidó la presentación extemporánea del recurso al pronunciarse sobre los argumentos del recurso. En efecto, al verificar el pronunciamiento realizado por la parte ejecutante sobre el recurso propuesto, se advierte que el primer argumento propuesto fue precisamente el de la extemporaneidad del recurso.

Por las anteriores razones, se negará la solicitud de nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P., formulada por CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dccc1e38339e1660989476a5e56d6eccd6a85b9169823b1e022fcb43b7840**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00646-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado en contra de **EMILSE ARCINIEGAS QUINTERO** en los términos del memorial que antecede.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **EMILSE ARCINIEGAS QUINTERO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes. Previamente la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, debe poner la cautela a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°62 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8022c705785303a3461d9a98f67b417a5df20bd63cb07ab6d9afb34902d94be3**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00707-00

Téngase en cuenta que el incidente de nulidad promovido por **el apoderado judicial de STEFANÍA GARCÍA MONTAGUT (hija del demandado fallecido)** Sí fue descorrido por la parte incidentada (ejecutante) como se avizora en el informe secretarial (consecutivo N° 21)

Conforme con los artículos 129 y 134 del C.G.P., se dispone decretar las pruebas en el presente incidente de nulidad. Decrétese y téngase como tales las solicitadas por las partes así:

Incidentante:

1. Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad

Incidentado:

2. Las documentales allegadas con el escrito del incidente de nulidad.

Una vez vencido el término de ejecutoria, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8477399b049b4ae10768f7fab872e592b0f05024f5c6ce5d05b1b7762978938a**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

Obra en el plenario solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora quien solicita la corrección del auto de fecha 31 de mayo de 2022. Sin embargo, revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

1. En escrito presentado el 4 de febrero de 2022¹, la parte actora solicitó la reforma de la demanda, toda vez que el demandado ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ había fallecido el 27 de julio de 2021. En consecuencia, solicitó tener como demandada a la señora MARIA ANITA MUÑOZ REALPE en su condición de madre de ROBERT SANCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), así como contra HEREDEROS INDETERMINADOS E IDENTERMINADOS DEL CAUSANTE, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, esta sede judicial dispuso:
“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de MARÍA ANITA MUÑOZ REALPE y contra las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.

*TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a la parte demandada por el termino de cinco (5) días, los cuales comenzaran a correr pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.
(...)*

3. Revisado el plenario, advierte que dicha providencia, se incurrió en dos yerros, así:

3.1. La reforma de la demanda debía aceptarse en contra MARIA ANITA MUÑOZ REALPE, en su condición de heredera determinada de ROBERT SANCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), y los herederos indeterminados del causante ROBERT SANCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.).

¹ Consecutivo No. 9 y 10 del expediente digital.



3.2. La notificación del auto que reforma la demanda debe notificarse a la demandada junto con el auto que libra mandamiento de pago, y no por estados como se señaló en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 31 de mayo de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba alguna que acredite que la parte actora hubiese realizado previamente labores tendientes a notificar la demanda.

3.3. Aunado a lo anterior, nótese que, en el escrito de reforma de la demanda, la parte actora solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de ROBERT SANCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.). Sin embargo, en auto de fecha 31 de mayo de 2023, no se realizó pronunciamiento al respecto frente a esta solicitud. Conforme con el artículo 87 del CGP, cuando la demanda se dirige contra herederos determinados e indeterminados, en relación con estos debe realizarse el emplazamiento.

- 4.** Por lo anterior, a efectos de sanear cualquier irregularidad del proceso, esta sede judicial encuentra pertinente dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022 y en auto aparte decidir lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, esta sede judicial, resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6926bd953cb631014b2072d773422a2fd6efe7b1afed32d739f11fe90bc1973d**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso señala que “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**.” –Subrayado por fuera del texto-.*

Por lo anterior, previo a dar trámite a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante, se **REQUIERE** a la misma para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta Sede Judicial comunicación enviada a la sociedad poderdante a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 7-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8e34c9a1274fe6602af9fa71dcf0326fd31fa8791ed0760ff3845092a191cb**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00760-00

Admite reforma de demanda

Revisadas las diligencias y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ADMITE la REFORMA de la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Se pone de presente que, la reforma de la demanda versó únicamente en relación con las personas que integran el extremo demandando, pues como se encuentra demostrado en el expediente el señor ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ falleció el 27 de julio de 2021. Así las cosas, la reforma de la demanda se dirige a determinar que la parte demandada es: MARÍA ANITA MUÑOZ REALPE, en su condición de heredera determinada del demandado ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), y herederos indeterminados de ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.).

Por lo anterior, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021, quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA ANITA MUÑOZ REALPE, en su condición de heredera determinada del demandado ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ, y herederos indeterminados de ROBERT SÁNCHEZ MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 207419318511

A) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$24.140.518,26), por concepto de capital contenido en el pagaré No.207419309655 allegado para el cobro.

B) Más intereses de mora liquidados a partir desde la presentación de la demanda, esto es, el día 10 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligación No. 379361242879442

A) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.181.943,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No.379361242879442 allegado para el cobro.

B) Más intereses de mora liquidados a partir desde la presentación de la demanda, esto es, el día 10 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de



la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Obligación No. 4505649252

A) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$28.271.975,11), por concepto de capital contenido en el pagaré No.4505649252 allegado para el cobro.

B) Más intereses de mora liquidados a partir del día 10 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, MARIA ANITA MUÑOZ REALPE, en su condición de heredera determinada del demandado ROBERT SANCHEZ MUÑOZ (q.e.p.d.), en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INTERMINADOS DE ROBERT SANCHEZ MUÑOZ de conformidad con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, la Secretaría del juzgado, deberá incluir la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

Una vez vencido el término establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda”.

Notifíquese,



ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 7-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20- 11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f0e5e8354802cbee9e7bd5f0bb4b23abc7795a4635254be6a557f80fc85352**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00951-00

En atención a la liquidación del crédito allegada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que rehaga la misma de forma actualizada teniendo en cuenta: (i) lo informado en memorial del 15 de febrero de 2023 en relación con que ya se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento **(consecutivo N° 45 cuaderno uno)**. (ii) Igualmente deberá tener en cuenta los títulos de depósito judicial que ya fueron pagados en virtud de lo ordenado en auto del 08 de julio de 2022 **(consecutivo N° 21 del cuaderno dos; consecutivo 28, cuaderno 1)**.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedb4ecfe647bb5f4558c25a40b72cdfcb757fef95b734d13d5c834296d596cd**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00951

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 10 de noviembre de 2022 mediante el cual el juzgado aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente los siguientes argumentos de manera textual:

- *Considero con todo respeto que la suma fijada como agencias en derecho por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CE (\$2.304.000.00) pesos, resulta distante de lo regulado sobre este tópico en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, donde se indica que para efectos de proceder a la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas establecidas por dicha Corporación y además deberá tenerse en cuenta la labor jurídica desarrollada, la naturaleza, cuantía, calidad duración de la gestión realizada.*
- *En este caso preciso, se observa que tanto mi poderdante como el suscrito actuamos con la mayor diligencia posible, la cual ha caracterizado las actuaciones y el manejo del presente negocio desde la fecha de inicio de la actuación obteniendo sentencia o auto equivalente a favor de mi poderdante, logrando efectividad en las medidas cautelares y logrando celeridad en el trámite procesal, por lo que respetuosamente considero que la suma fijada, resulta inferior al marco objetivo del proceso y por lo tanto debería, en derecho y en equidad, ser reconsiderada por el Despacho y aumentada significativamente en su valor.*
- *Conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de Proceso, las agencias en derecho se liquidarían en no menos de \$11.309.236,00, suma superior a la fijada en este asunto.*
- *Para llegar a este valor de referencia en la misma fecha estoy radicando la liquidación del crédito, pero para efectos de la adecuada tasación de las agencias no estoy debitando el dinero recibido por concepto de los títulos judiciales obtenidos con la efectiva práctica de medidas cautelares, pues precisamente es parte del adecuado manejo de la parte vencedora en el juicio.*



- *Por lo anterior, solicito al Despacho se sirva revocar el auto en mención y en su lugar liquidar las agencias en derecho conforme a la tarifa establecida o conceder el recurso de Apelación”.*

Traslado del recurso:

Como se aprecia en el expediente (**consecutivo N° 40**), por Secretaría se realizó el traslado del presente recurso.

Se deja constancia que, el recurso de reposición y en subsidio apelación no fue descrito.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se repondrá el auto objeto de censura, por las razones que se exponen a continuación.

• Procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprueba la liquidación de costas:

El recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, cuando indica que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.*

• Agencias en derecho

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –*vale la pena precisarlo*- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil.

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor en torno al litigio desatado.

Al respecto, numeral 4° el artículo 366 del C.G.P., señala lo siguiente: *“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y de la*



gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

En este caso, como se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, debe acudirse al numeral 4, literal b del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, el cual indica que la cuantía de la agencia en derecho se determina así: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.*

• **Caso en concreto**

La reposición se centra en dos aspectos. El primer aspecto, hace referencia a que para determinar las agencias en derecho debió tenerse en cuenta la suma determinada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, debió tenerse en cuenta el capital y los intereses moratorios a la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. El segundo aspecto, hace referencia a que, de conformidad con el artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, considera el recurrente que las agencias en derecho señaladas resultan inferiores al marco objetivo del proceso y por lo tanto debería, en derecho y en equidad, ser reconsiderada por el Despacho y aumentada significativamente en su valor. Refirió también el recurrente que conforme con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para este tipo de Proceso, las agencias en derecho se liquidarían en *“no menos de \$11.309.236,00”* que corresponde a la liquidación del crédito, suma superior a la fijada en este asunto considerando la calidad y duración de la gestión realizada.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 el juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$38.400. 000.00 por concepto de cánones de arriendo con



vencimientos en los siguientes periodos: 05 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021, 05 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 05 de septiembre de 2021, 05 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021. Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre el capital de los cánones de arriendo insolutos citados anteriormente liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total. De igual manera se dictó mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se siguieran causando desde diciembre de 2021 y hasta que se efectúe la entrega del inmueble arrendado.

Así las cosas, en apego a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en auto del día 10 de noviembre de 2022, no estuvo acorde con los parámetros establecidos en el artículo 366 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. El Acuerdo es claro en señalar que, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor cuantía, en primera instancia, en los cuales se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho corresponderán a un valor equivalente entre el 4% al 10%, sobre la suma determinada en la sentencia. Esto es, para determinar el valor sobre el cual se aplica el porcentaje, debe tenerse en cuenta el valor del capital y de los intereses moratorios. Sin embargo, en el presente asunto solo se habían liquidado el valor de las agencias en derecho sobre el valor de \$38.400.000.00 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos en los siguientes periodos: 05 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021, 05 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 05 de septiembre de 2021, 05 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se repondrá el auto del 10 de noviembre de 2022, el cual aprobó la liquidación de costas por las razones anteriormente expuestas. En consecuencia, se recalcularán las agencias en derecho conforme las reglas procedimentales ya enunciadas.

El Juzgado realizó la liquidación del crédito a la fecha en la cual se profirió el auto de seguir adelante la ejecución y en el cual se hizo la condena en costas a la demandada y se reconocieron agencias en derecho. Para este cálculo tuvo en cuenta: **(i)** la suma por concepto de cánones de arrendamiento vencidos en los siguientes periodos: 05 de abril de 2021, 05 de mayo de 2021, 05 de junio de 2021, 05 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 05 de septiembre de 2021, 05 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021; **(ii)** la suma los cánones de arrendamiento de: diciembre de 2021, enero a octubre de 2022 (fecha en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijó el valor de las agencias en derecho); y, **(iii)** la suma por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento no pagados, respecto de los cuales se libró mandamiento de pago. Al realizarla liquidación, se observa que el valor a pagar corresponde con \$109.491.198,54.



| Asunto | Valor |
|------------------------|-------------------|
| Capital | \$ 4.800.000,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 86.400.000,00 |
| Total Capital | \$ 91.200.000,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00 |
| Total Interés Mora | \$ 18.291.198,54 |
| Total a Pagar | \$ 109.491.198,54 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 109.491.198,54 |

Así las cosas, hasta este punto se identificó el valor de la suma determinada en la en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Aclarado lo anterior, corresponde a esta sede judicial aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. En efecto, el referido acuerdo señala que las agencias en derecho corresponden con un porcentaje entre el 4% y el 10% de la suma determinada en la sentencia.

Así mismo, para determinar el porcentaje que se acoge entre el baremo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura (4% al 10%), el juzgado debe verificar, conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión y la cuantía del proceso. Al verificar estos aspectos, el juzgado estima que el 8% sobre el valor de la suma determinada en el auto de seguir adelante con la ejecución para la fecha en que fue proferido, es razonable para determinar las agencias en derecho en este caso. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente: **(i) naturaleza del proceso** (ejecutivo de menor cuantía). **(ii) Las gestiones realizadas por la parte demandante.** En este concepto, es importante tener en cuenta que en el proceso no se acreditó gestión de la parte ejecutante para la notificación del demandado, en la medida en que el extremo demandado se notificó por conducta concluyente; Además, en el proceso no hubo contención porque la parte demandada no presentó recurso sobre el mandamiento de pago y tampoco propuso medios exceptivos. Al punto que, el 12 de octubre de 2022, esto es, aproximadamente 10 meses después de haberse proferido el mandamiento de pago, hubo decisión de seguir adelante la ejecución (téngase en cuenta las solicitudes de suspensión). Así mismo, para la determinación del porcentaje, este despacho tendrá en cuenta las gestiones realizadas por el apoderado, en relación con la petición y práctica de medidas cautelares¹ (como lo indicó en la reposición) y las gestiones relacionadas con la posible búsqueda de acuerdos para el pago, como se evidencia en el expediente. **(iv) Sobre la duración del proceso en primera instancia,** téngase en cuenta que entre el auto que libró mandamiento de pago (23/02/2022) y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (12/10/2022) transcurrieron aproximadamente 09 meses, en las condiciones señaladas.

¹ La parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares; seguidamente se solicitó su levantamiento y con posterioridad nuevamente el decreto de medidas, ante los intentos fallidos de acuerdo para el pago de las obligaciones por fuera del proceso.



Aunado a lo anterior, el recurrente no explicó las razones por las cuales consideraba que las agencias en derecho debían estimarse en el valor de \$11.309.236,00. Tan sólo manifestó que se tuviera en cuenta “*la calidad y la duración de la gestión realizada*”, sin identificar las gestiones o la calidad de las gestiones sobre las cuales debía edificarse la decisión correspondiente a la reliquidación de las agencias en derecho. Es que, incluso, si en gracia de discusión se optara por aplicar el porcentaje máximo del baremo (10%), respecto del valor por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución para la fecha en que fue proferido (12-10-2022), lo cierto es que ni siquiera se alcanza la suma indicada por el recurrente. Ante la ausencia de argumentos en relación con este punto, se dispondrá adoptar el porcentaje del 8% sobre el valor de la suma determinada en el auto que ordenó seguir adelante² con la ejecución por considerarlo razonable, acorde con el devenir del proceso y lo ocurrido en la primera instancia. Así las cosas, el cálculo de las agencias en derecho de la primera instancia arroja la siguiente suma:

| Capital | Intereses moratorios | Total | Porcentaje aplicado | Total |
|--|--|------------------|---------------------|-------------|
| \$91.200.000.00 (cánones de arrendamiento ingresado uno por uno: abril a diciembre de 2021 y enero a octubre de 2022- fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución) | \$18.291.198,54 (calculados hasta la fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución 12/10/2022) | \$109.491.198,54 | 8% | \$8.759.296 |

De conformidad con el artículo 366 del CGP, igualmente debe rehacerse la liquidación de costas realizada por la secretaría, que incluyó como único concepto las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto hasta este punto. Así las cosas, la liquidación de costas quedará de la siguiente forma:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | |
|----------------------------------|-------------|
| Concepto | Valor |
| Agencias en derecho (Cuaderno 1) | \$8.759.296 |
| | TOTAL |
| | \$8.759.296 |

Toda vez que se accedió revocar el auto censurado y se rehizo la liquidación de costas, no hay lugar a conceder el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

² Liquidado al 12 de octubre de 2022.



Resuelve:

PRIMERO: REPONER integralmente el auto objeto de reposición de 10 de noviembre de 2022, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho para este proceso ejecutivo la suma de \$8.759.296.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS | |
|----------------------------------|--------------|
| Concepto | Valor |
| Agencias en derecho (Cuaderno 1) | \$8.759.296 |
| | TOTAL |
| | \$8.759.296 |

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Mppm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3a21d5fe0535234ed5c93039eb64fa9cbdab25945989318f807164e4fd9f62**

Documento generado en 06/06/2023 02:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2021-01003-00

- (i) En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem obrante en el **consecutivo N° 50** del expediente digital en consonancia con el informe de títulos agregado visible en el **consecutivo N°65** del expediente digital; por Secretaría entréguese a la curadora ad litem SHIRLEY STEFANNY GÓMEZ SANDOVAL el título de depósito judicial por concepto de gastos (fijados por auto del 18 de agosto de 2022), consignado por valor de \$200.000.00. Elabórese la orden de pago.
- (ii) Téngase en cuenta que, el extremo demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(Consecutivo N° 63).**
- (iii) En atención a la manifestación elevada por el extremo demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A visible en el **consecutivo N° 67 y 68 del** expediente digital, **se REQUIERE al abogado JUAN ESTEBAN ROA OLMOS** para que allegue poder que lo faculte como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A. Por Secretaría remítasele vía correo electrónico el link del expediente digital.
- (iv) Por Secretaría contabilícese el término para que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –BBVA COLOMBIA S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b63e4286336f880636185f044a3ee6708746fc505702089b0798697976d089**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00263-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (**consecutivo N°19**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. contra LUIS ALFONSO MORENO SALAZÁR.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas GBS-118. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d1abf48a55d83f02cee0233518cf28f38613a7f143d8bfcd5fe0f49d3d6311**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2022-00446-00

Téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, esta sede judicial se abstuvo de REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 7 de junio de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECOSA (Endosatario en Propiedad de Banco Davivienda S.A) en contra de Luis Fernando Murcia Angarita. En consecuencia, la parte demanda en el término legal concedido allegó escrito mediante el cual presento excepciones de mérito.

Por lo anterior, de las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el apoderado judicial de Luis Fernando Murcia Angarita córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Por secretaría remítase a la demandante el enlace del expediente para consulta.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°62 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38907ccfa9166774bb2956fc60a2465d9aadba785f90a640fa7ce50561bf756a**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00880-00

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra el mandamiento de pago proferido esta sede judicial el 20 de febrero de 2023.

I. Argumentos de la recurrente:

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura por cuanto el 20 de febrero de 2023, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra los demandados TOMÁS PRIETO GUERRERO Y MARÍA OLIVA LÓPEZ ARIAS, mediante un proceso para la efectividad de la garantía real. Sin embargo, conforme con la demanda se había solicitado que se librara mandamiento mediante un proceso ejecutivo, con el fin de poder ejercer la acción real y acción personal en contra de la parte pasiva.

Advierte el apoderado judicial de la parte actora que, en la demanda, en el hecho cuarto, se señaló claramente que el proceso a seguir en esta acción es el contemplado para el PROCESO EJECUTIVO de que trata el TÍTULO ÚNICO, Capítulos I al III del Código General del Proceso; mencionándose de igual manera que, a través de este PROCESO EJECUTIVO (cláusula tercera de la demanda), se ejercita la acción real y la acción personal en contra de los demandados, persiguiéndose así, el bien garantizado con hipoteca y otros bienes de propiedad de la pasiva con los cuales se pueda satisfacer el crédito.

De otra parte, señala el togado que, el despacho erró en señalar el número de la hoja de seguridad del pagaré No. 01 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), dado que se indicó que era CA No. 21083925 cuando en realidad el número es CA 21088925.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, se revocará **integralmente el auto objeto de censura**, por las siguientes razones.

Este despacho judicial mediante proveído de 20 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Amparo Trujillo Espitia en contra de Tomás Prieto Guerrero y María Oliva López Arias. Luego. El recurrente con el escrito de impugnación señaló que, no pretende exclusivamente la ejecución de una garantía



real y, en consecuencia, tiene derecho a ejercer tanto la acción personal como la real. Tanto así, que solicita el embargo del bien objeto de la garantía real y el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-73973, ubicado en el municipio de El Colegio, Cundinamarca, Vereda San José, Lote denominado San Fernando, de propiedad de la demandada.

De conformidad con el artículo 2449 del Código Civil, subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 189, “[e]l ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y **puede ejercitarlas ambas conjuntamente**, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”. De acuerdo con la Sala de Casación Civil en la sentencia de tutela STC522-2019, “el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real”, ya que “unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario”. Con todo, para establecer cuál de las acciones ejecutivas está invocando el demandante debe mirarse la pretensión, pues si lo que persigue el acreedor es el pago de la deuda con el sólo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el juez debe observar las reglas especiales del artículo 468 del C.G.P. Desde luego “que esa súplica debe estar clara en la demanda (CGP, art. 82, num. 4), sin que pueda deducirse del sólo hecho de haberse solicitado como única medida cautelar el embargo del bien hipotecado o prendado, toda vez que puede suceder que el ejecutante que también ejercitó su acción personal, no haya encontrado aún otros bienes que integren el patrimonio del deudor, pero deja abierta la posibilidad de perseguidos, una vez detectados. Por tanto, aunque el trámite del proceso ejecutivo es el mismo para todo tipo de ‘acciones’ (personales, reales o mixtas), la aplicabilidad de las reglas especiales dependerá de las pretensiones de la demanda, que son las que dibujan la modalidad de acción ejercitada”¹.

En este caso, la acción interpuesta por la parte actora no fue la del artículo 468 del G.G.P., como se indicó en el mandamiento. En efecto, en los hechos de la demanda señaló con claridad que iniciaba la acción real y acción personal en contra del demandado, haciendo uso de la garantía hipotecaria, así “como los demás bienes de propiedad del demandando, constituyéndose por ende en una acción mixta”. Lo anterior cobra mayor relevancia, en la medida en que las medidas cautelares solicitadas no se limitaron al embargo del bien dado en garantía hipotecaria sino que se extendió a otros bienes denunciados como de propiedad de los demandados.

En consecuencia, lo que corresponde es reponer el integralmente el auto objeto de censura, esto es, dejando sin valor y efecto el proveído de fecha 20 de febrero de 2023. En consecuencia, se dictará auto aparte librando mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda, y decretando las medidas cautelares

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ MARCO ANTONIO. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. "CUESTIONES Y OPINIONES" Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Páginas 255 y 256.



correspondientes, atendiendo la normatividad dispuesta para el asunto de la referencia.

Toda vez que se revocará integralmente el auto recurrido, no se hace necesario realizar un pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

III. Resuelve:

PRIMEO: REPONER integralmente el auto de 20 de febrero de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3660c3a2d0a4c66f155b8df8be50d915d897fd2d902ea20f549e4cc5339**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente No.1100140030372022-00880-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **AMPARO TRUJILLO ESPITIA** en contra de **TOMÁS PRIETO GUERRERO y MARÍA OLIVA LÓPEZ ARIAS**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No. 01 (CA 21088925), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de \$50.000.000 por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No. 02 (CA 20678826), con fecha de vencimiento 1 de septiembre de 2021.
- D. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **ORLANDO CASTAÑO OSPINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09b5db5965e654f00a5c4a18a254936b23f8ceec95dc31b8982a7e6a1b35b73**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente No.1100140030372022-00972-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCO UNIÓN S.A.** en contra de **GLORIA JANNETTE ROMERO** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.68213

- a. Por la suma de **\$134.820.918 M/cte** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO-CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el Pagaré No.68213.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 26 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **\$1.014.512** correspondiente a las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2022 y 24 de agosto de 2022, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR |
|----------------------------|--------------|
| 24/07/2022 | \$ 504.436 |
| 24/08/2022 | \$ 510.076 |
| VALOR TOTAL CUOTAS EN MORA | \$ 1.014.512 |

- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital descritas en el literal **c)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



- e. Por la suma de **\$3.054720** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento el 24 de julio de 2022 y 24 de agosto de 2022, así:

| FECHA DE VENCIMIENTO | VALOR |
|-----------------------|--------------|
| 24/07/2022 | \$ 1.530.180 |
| 24/08/2022 | \$ 1.524.540 |
| VALOR TOTAL INTERESES | \$ 3.054.720 |

- f. Por la suma de \$110.990 por concepto de póliza, suma de dinero que se encuentra causada y no pagada por la demandada.
- g. Respecto a la pensión No.7, referente al *“pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada liquidados sobre la cuota pretendida en el numeral anterior [cobro de intereses corrientes], desde la fecha en que se hizo exigible, es decir desde el 25 de julio de 2022 y hasta cuando el pago se produzca”*, se niega librar mandamiento de pago, toda vez que no se advierte autorización ni se encuentra pactado en el título valor el cobro de intereses de mora sobre los intereses de plazo.
- h. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-2073190**. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil->



[municipal-de-bogota.](#)

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso **después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **CARMEN YOLANDA BAYONA RODRÍGUEZ** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324162c84dd67d1f58e8d8d1a52a3d2fabdb385c02b6452b634b219ee4aa68b**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01142-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **MARÍA EUGENIA RAMOS DE SOSA** en contra de **MARÍA LUISA GUIO FERNÁNDEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARÍA LUISA GUIO FERNÁNDEZ** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 21 de marzo de 2023; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. Así mismo, se encuentra acreditado el embargo del bien objeto de la garantía real.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como de los demandados; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Una vez se hayan secuestrado, **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°62 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c35311dbbfcd2af51935e95a3c5769a5fad8dae3426c9ee12c63f9182244a34**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01165-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante (con facultad expresa en el poder de "RECIBIR"); obrante en el **consecutivo N° 16** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS P.A S.A.S.** contra **G&P GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

2.- No se hace necesario el desglose de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría de que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría de que no existan remanentes, En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b088e9b71f0b7bcfce9553eed17979a743099e1dc14428aabf739d9b244ae35**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00104

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo 430 *ibídem*¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ÓSCAR RAÚL SILVA BURGOS**, por las siguientes cantidades de dinero:

- A- Por la suma de **\$89.989.017 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con No.1013616802, con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$89.989.017** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE GARANTÍA HIPOTECARIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40727962**. Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Sur.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del**

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



memorial”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc64bef65ceecbd070499b64294b73280eba760e37a08910a42e49d3d401162**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00109-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda **(consecutivo N° 15)**, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, observa el Despacho que en esta actuación se libró mandamiento de pago el 25 de mayo de 2023, pero este no ha sido notificado al ejecutado. Además, en este proceso no se decretaron medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará también el levantamiento de aquellas. Por lo anterior, se autorizará el retiro de la demanda mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario

TERCERO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e1919891e727f0bfb8f808eb38f6a9b82fe9ea41d05c7e2b5a1d909611d011**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00245-00

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante en el **consecutivo N° 10 del expediente**, el juzgado advierte que se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. (endosatario en propiedad) contra JORGE ENRIQUE AMAYA BARRAGÁN.
- ii) En el numeral 1 de la providencia del 25 de abril de 2023 se indicó por error mecanográfico que se libraba mandamiento por la suma de **\$48.278.975,10** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8123605; **El valor correcto es: \$48.287.975,10**
- iii) Resulta procedente realizar la corrección por haberse incurrido en error mecanográfico como pasará a anunciarse.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto de fecha **25/04/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“1. Por la suma de **\$48.287.975,10** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8123605 con vencimiento el 01 de febrero de 2023”*

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido de fecha 25/04/2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d07fe738f9c4f83798f11af334f8d1f25f9fc452cf9265d32f7672f34d25**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00345

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló la recurrente de manera textual:

“La suscrita apoderada dio cumplimiento dentro del término a la subsanación de la misma, como quiera que esta fue enviada al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 23 de mayo de 2023, siendo las 2 pm y dando cumplimiento al auto de fecha 17 de mayo de 2023, es decir dentro del término de los cinco (5) días ss. a la notificación del auto que INADMITIO. ACLARANDO de igual manera dichos documentos fueron enviados a su vez a los correos de la contraparte en la dirección de correo informada para las notificaciones en la demanda y además teniendo que fui contactada por el apoderado de la parte demandada se le envió Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022”.

Traslado del recurso de reposición:

No hay lugar a realizar traslado teniendo en cuenta que el extremo demandado no se ha notificado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto objeto de reproche por las siguientes razones:

- (i) Por auto del 17 de mayo de 2023 el juzgado inadmitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.
- (ii) Está acreditado en el expediente que la parte demandante dentro del término legal sí subsanó la demanda frente a los requerimientos que le hizo el juzgado. La



subsanción de la demanda fue remitida vía correo electrónico el 23 de mayo de 2023. (**Consecutivos N° 13 y 14**).

(iii) En efecto, ante el requerimiento de la secretaría del juzgado, la abogada de la demandante remitió nuevamente el correo electrónico. En el documento remitido, se advierte que la subsanción fue remitida el martes 23 de mayo de 2023 al correo cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (**consecutivo N° 15**).

(iv) Así las cosas, la subsanción fue remitida en tiempo. Entonces, lo procedente es revocar la decisión consistente en rechazar la demanda por no haber sido subsanada y proceder a la revisión de la subsanción allegada para decidir sobre la admisión de la demanda, como pasará a anunciarse.

Toda vez que se revocará el auto recurrido, no se hace necesario pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de alzada adiado 30 de mayo de 2023 mediante el cual el juzgado rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b80f82cc28b359340624cfaedf3d7f0e01847bb2be03b98fb7c5eae9230e823**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00345-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de **mínima cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$46.400.000.00 (Año 2023). De conformidad con la regla prevista en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía de este proceso arroja la suma de \$12.240.000.00.

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “A partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9178b5ae87627050e2d3313bcc4cbb290f416064628b37f341a09cb6c14939e8**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00350-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veintitrés (23) de mayo del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0753bafd4a021e33fac09cbb0e716ebc5c445b17bf98768757e72fdf2542dfda**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00384-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **JOHN RODRIGO RUIZ ACUÑA** para endosar títulos valores propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd998ced9d009986aa6d2d20464ecc3e8d6f13c04da9bcf83695b370cc4e93**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00425-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **BEIMER RAMÍREZ ALDANA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.227.417.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 9622038917/5000472054**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10/05/2023 (presentación de la demanda) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$2.521.583.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré antes mencionado.
4. Por la suma de \$11.306.454.00 por concepto de capital contenido en el **pagaré N° 5000884933/5000370571/5006698625**
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10/05/2023 (presentación de la demanda), hasta la fecha de pago total de la obligación.
6. Por la suma de \$1.294.573.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré antes mencionado.
7. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la



notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en los títulos valores, la anotación de que fueron presentados para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 de fecha 07-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3340a473aae31b81df6d6e6298f4a2c7a39d1229fde786a6989fb40c350c31a0**

Documento generado en 06/06/2023 02:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00444-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. Además deberá acreditar que en dicho mensaje datos se adjunta poder adelantar demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ARTURO MANOTAS OROZCO, pues en la captura de pantalla adjunta al escrito de demanda, no se relaciona tal mandato.
- (II) Aclare y/o corrija el numero con el cual se identifica el pagaré allegado para el cobro. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numero inscrito en extremo derecho del titulo valor no corresponde con el enunciado la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d9bcd9b14a81af09f3954074eba9af2e2653c3c5c1fcb37188e8fb9ea9173**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00446-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. La parte demandante debe identificar claramente las partes del proceso y calidad de estas, con la información requerida en el numeral 2 del art. 82 del Código General del Proceso.
2. La parte demandante debe especificar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, indicando los valores que pretende, los conceptos pretendidos, la clase de demanda o acción, y demás, de conformidad con el num. 4 art. 82 del Código General del Proceso. Siendo ello necesario inclusive para determinar la cuantía del asunto.
3. Debe discriminar con precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con el num. 5 art. 82 del Código General del Proceso.
4. Teniendo en cuenta que la parte demandante debe hacer claridad en relación con la cuantía de la demanda, en caso de ser un proceso de menor o mayor cuantía deberá actuar por conducto de apoderado judicial, por lo que, de ser el caso, deberá cumplir con artículo 74, num. 3 art. 82 y num. 1 art. 84 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc863f412b6a44a513a460a705a2f84371b384d94b96ed2a6908f6007599a78**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00448-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento donde se acrediten las facultades de **EDWIN ANDRÉS LINARES RODRÍGUEZ** para endosar títulos valores propiedad de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Afirme como obtuvo las direcciones de correo electrónico: carlosricardog242@gmail.com y crixg7@yahoo.com informadas en el escrito de demanda como las autorizadas por el demandado para recibir notificaciones. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12635f2d53ee6c2b6ca9a2a162ea295507e9e26d73c755ec53b2a6877426cb5b**

Documento generado en 06/06/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00450-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90, 183 y 184 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud de prueba extraprocésal para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar escrito mediante el cual NELLY PÉREZ MALDONADO, actuando en nombre y representación de la sociedad HORIZONTE PH S.A.S. confiere poder al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA. Así mismo, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el poder que fue conferido por el GRUPO REINCAR S.A.S. para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de esa sociedad y que fue remitido al correo electrónico que tiene registrado el abogado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022).
2. Sírvase allegar a esta sede judicial certificación de representación legal de la propiedad horizontal AGRUPACION DE VIVIENDA CAMINOS DE SIE P.H emitido por la autoridad correspondiente, con una vigencia no mayo a 30 días.
3. Sírvase allegar cuestionario de preguntas enunciado en el acápite “*solicitud*” del escrito de demanda.
4. La parte demandante debe especificar con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a su solicitud de prueba extraprocésal e indicar “*concretamente lo que se pretenda probar*” (art. 184, CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912ee9e9279723334c809f638933c7594054c7f93c481df546bf5fb1a69b067**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 6 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00452-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adjunte documento en el cual se acrediten las facultades de **LILIANA RUBIO** para endosar títulos valores propiedad de **CITIBANK COLOMBIA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro (artículo 663 del Código de Comercio).
2. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la captura de pantalla que se adjuntó al escrito de demanda no es legible en su totalidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 062 de fecha 7/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f827361517baf2b1767a48f3575b3d6f20e73ce4ac3bc8eefa25c51c00afc4**

Documento generado en 06/06/2023 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>